

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01078-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

I PAGARÉ No. 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación número 7775007073

1. \$ 71.956.426 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación número 7775007073 suscrito por la demandada el día 28 de marzo de 2014.

2. \$ 4.520.747,85 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 05 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré número 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación número 7775007073.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma; de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

II. PAGARÉ No. 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación número 5409190003930448

1. \$ 517.819.00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación número 5409190003930448 suscrito por la demandada el día 28 de marzo de 2014.

2. \$ 7.128,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 05 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré número 7775007073 -5409190003930448, respecto de la obligación número 5409190003930448.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° exigible desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma; de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

III. PAGARÉ No. 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación número 207419276354

1. \$ 32.509.963,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación número 207419276354 suscrito por la demandada el día 13 de febrero de 2018.

2. \$ 3.453.752,51 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 05 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré número 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación número 207419276354.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma; de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

IV. PAGARÉ No. 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación número 4824840011568115

1. \$ 282.160.00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación número 482484001156811 suscrito por la demandada el día 13 de febrero de 2018.

2. \$ 6.488,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 05 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré número 207419276354 -4824840011568115, respecto de la obligación número 4824840011568115.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f9c7433a53cb96aa276c1d01b668729f5caf5b0c08b3c098187662c65e756**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01080-00

PROCESO: Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA CLAUDIA GUAÑARITA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA CLAUDIA GUAÑARITA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

I PAGARÉ No. 204289001660

1. \$ 29.451.603 por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora del 17.24175% Efectivo Anual, correspondiente al 1.5% del interés de plazo pactado. Sin que exceda el máximo legal.

II. PAGARÉ No. 207419334729

1.\$ 25.701.535,53 por el capital, contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º liquidados a partir del 6 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

III. PAGARÉ No. No.4546000001984726-5471290002167803

1.\$ 3.163.996 por el capital, contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º liquidados a partir del 6 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1838438 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Una vez acreditada la inscripción del embargo, desde ya, y en aplicación del art. 38 del C.G.P, se ordena el secuestro; para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se le conceden amplias facultades, inclusive, las de designar secuestre y fijar honorarios.

Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906063a31b38fa468e76204165dd31d47244c3a28bf1ebbfd7937e1d96700dd**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01082-00

Solicitud de aprehensión - Garantía Mobiliaria

DE: FINESA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ACOSTA ACOSTA

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **LJU626** de propiedad de **CAMILO ACOSTA ACOSTA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor FINESA S.A., y relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al **FINESA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CAMILO ACOSTA ACOSTA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Juan Pablo Romero Cañón** como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la

sociedad FH ABOGADOS S.A.S. -apoderada de la parte solicitante-, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f546c1c07dd7c8f3c534b4e092ba4794d4759e1c19d1134401a9d02009b5161**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01107-00

PROCESO: Declarativo de Simulación

DEMANDANTE: Luis Alberto Suárez Zambrano y Nelson
Suárez Zambrano

DEMANDADO: Miryam Del Carmen Espinel Niño

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2912d8198b2ebbd6f8e3a6fc52c174c13b7fb8b31848ae2c6b70fdbfb59119**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01109-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Esteban Canon Ochoa

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d335a46795f850539fbd3154ea149f4fc8b94b1f71c970403fe793cab08b**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01111-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: María Jazmine Merchán

DEMANDADO: Oscar Eduardo Prieto Villabon y Angela del
Pilar Paez Ochoa

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525a2dbb36f8047c33a428495edac9ba663df0710b6f85bd29eb30daf834ad06**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01115-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María Bernarda Vargas Lemus

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6133485a06c0f4ad0598e1d83d07067437f23609cd3ed2056bc41796dfc8e32**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01117-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Oscar Eduardo Barón Albarracín

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9516c1ebd16d92c472e2b8e92ea2929935ee49cb53eae809d8b5a1e6403dc8**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01119-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Wilmer Jesús Rodríguez Stand

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e1587985c937b53dc6f6f236a370919a0cd9407c9bd69f692cfdef0023a4e**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01149-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTES: Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar y Anny Cruz Tovar

DEMANDADOS: Rodrigo Urrego Martínez y Lucía Martínez de Urrego

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba06a69b494a4a9ff7a3fd1516b0b12c52b4d93af5986acc1f5352c4fc2698b0**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01161-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Joel Esmil Pillimue Salazar

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a3da5479e89aee4cd836a590653a2c95b5b379b468fde2f4f18d8bb2a33**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01163-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Julio Enrique Romero Álvarez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE ENERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b061dfa45a15562f48dfeda1b33194a5b5d19406840196f53b0fd5797198d**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01175-00

PROCESO: Verbal-Incumplimiento contractual

DEMANDANTE: Yon Francisco Vergara

DEMANDADO: Asociación de Cabildo Indígena Zenu-Pital

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto de fecha 17 de enero de 2023 se inadmitió la demanda, y por su parte, el apoderado de la parte demandante aportó memorial para subsanarla el día 27 de enero del mismo año, lo cual hizo de manera extemporánea, encontrándose el término vencido, considerando que este culminó el 25 de enero hogaño.

Por lo anterior, vencido el término concedido sin que se hubiere arrimado subsanación oportuna, procede el **RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea15f9d83183f9f67acd16ccd082dd874de18e4b293aac3f5c46a4727664b7**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00382-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ION PUBLICIDAD, MERCADEO Y PROMOCIONALES EN LIQUIDACIÓN Y DIANA KATERINE VALDERRAMA TORRES

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada ION Publicidad, Mercadeo Y Promocionales En Liquidación se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202

De otra parte y conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos donde señala que: *“los días 15 y 16 de noviembre del año 2022 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba. edificio 4 pisos ladrillo, puerta blanca”* se requiere a la parte actora para que proceda a notificar de nuevo al extremo demandado Diana Katerine Valderrama Torres en los términos del canon 291 del Código General del Proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175651bc052d10855210b4c6d0a02b496cf0d1c4030f9ec256573790320f7442**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00417-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Pérez Sánchez Libardo

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 484 de 22 de junio de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0df79a28500f119d627adb0b1e3c6d602fabcedfbe9476f7e08b1bf54ac6a**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00417-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Pérez Sánchez Libardo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada barrita21@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tendrá notificado personalmente al demandado, Pérez Sánchez Libardo, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **31 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Pérez Sánchez Libardo.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** en contra de **Pérez Sánchez Libardo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **31 DE MAYO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65982bad68b299e0d6c2733eec635b34d376668bb307107dbbf53e26a84e0c**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA**

DEMANDADO: JAIR ALBERTO SOTO LLINAS

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 08 del expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$5.900.000.

Ejecutoriado el presente auto ingrese de nuevo el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e343621a623b24dfc4c358aa97c20b040c0b82dd6438f8ba326dbf6747350ce6**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JOHN GERARDO PUERTA DIAZ

Toda vez que mediante proveído del 16/09/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c657894b17a2b715bb217c1af166eb757e2787c9c0b4c8918a42b6f19da3fb**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00444-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA**

DEMANDADO: LUISA FERNANDA GIL CALERO

Se tendrá por notificada a la parte demandada, conforme al artículo 292 del C.G.P, pues se envió el aviso respectivo a través de correo electrónico, y bajo las previsiones de dicha normatividad.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 8822916 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado guardó silencio, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022.

3.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$4.500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df740c3601a8f358b99722bb4a0e8c29ef9e9f8d63d876b8c9d3dda6347c19**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Alejandro Orozco Camelo

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 626 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bcc0a9864612c5e0f029250267800d196e3b09b5df5fff2576ef76fab2b7c7d](https://www.cajacertificacion.gov.co/verificador/verificador.jspx?codigo=bcc0a9864612c5e0f029250267800d196e3b09b5df5fff2576ef76fab2b7c7d)

Documento generado en 03/02/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Alejandro Orozco Camelo

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JUNIO DE 2022**, y no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, en contra de **Alejandro Orozco Camelo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JUNIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130645bd271025bae586558c3d3726f4e38ca34063ce0e6cb36977a2fee346bc**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JENNY VIVIANA CAMELO GONZALEZ

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 3.804.760,00.

Ejecutoriado el presente auto por secretaria ingrese de nuevo a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20000f64e83aaaf3c7e069040a982af40a02e3cd9dfbd80335f0483cdb4c250**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00457-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Rodrigo Giraldo Olano

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JUNIO DE 2022**, y no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, en contra de **Rodrigo Giraldo Olano** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JUNIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b78b1593dbe9f7592803c369865c8a9570061389478eabae575ebbbe740702**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orejuela

Incorpórese a los autos el certificado de libertad y tradición en el que se observa la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas FZW743.

Por lo anterior, el despacho dispone su aprehensión y secuestro. En consecuencia, se comisiona al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso. La parte demandante proceda con lo de su cargo.

De otro lado, vista la solicitud obrante a anexo 05 del expediente digital, se tiene por desistida la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20591880, al tenor de lo previsto en el canon 316 del Código General del Proceso.

Finalmente se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de nuevo oficio, en el cual se precise que el embargo únicamente se dirige para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20591982.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382edacd1441654054708d7db4f813ce50e625f7db979963f57db9ebfc5c4a44**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orjuela

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **08 DE JULIO DE 2022** y, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Carlos Humberto Castaño Orjuela** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 de julio de 2022.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.300.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837a946198895f380cc7478e4447638bbde968436a85532b727a9f7bd0843a8**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00609-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Universal de Seguridad LTDA.

DEMANDADOS: Promotora Castellana S.A.S.

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 1014 y 1013 de 3 de octubre de 2022, se le requiere para que acredite su diligenciamiento así:

- Oficio No. 1013
- Oficio No. 1014: en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá S.A., Banco Citibank S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av. Villas S.A., Deceval, Banco Finandina S.A., Banco Procredit, Coltefinanfierra y Dann Regional S.A.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799e63e2c06dc5d2590e628d19b7c122488d536959493ada87922fe4541f549**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00609-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Universal de Seguridad LTDA.

DEMANDADO: Promotora Castellana S.A.S.

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Promotora Castellana S.A.S., se requiere a la parte actora para que proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03603138ccc74b99f48d00ba6dc5e1862389af50a2e826dea86d378e4a3018d6**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00655-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.
DEMANDADO: Claudia Yaneth Cardona Guevara

Vista la solicitud de suspensión del proceso, allegada por la parte actora, el despacho advierte que no accederá a ella como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el canon 161 del Código General del Proceso.

A su vez tampoco se corrobora que el presente trámite debía suspenderse por existencia y admisión del trámite de negociación de deudas, dado que la parte demandada no es la deudora solicitante, luego no opera la aplicación del canon 545 ejusdem.

Considérese que el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, no está dirigido a la sociedad conyugal sino únicamente al individuo, en este sentido ha señalado el Ministerio de Justicia que:

*“Acorde con lo establecido en la Ley 1564 de 2.012, a este procedimiento pueden acudir las **personas naturales** que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 538 y 562; **la norma no determina la posibilidad de que la sociedad conyugal pueda acudir a dichos procedimientos**, a través de la solicitud conjunta de los cónyuges. El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, está dado para el individuo y no para la sociedad, **por lo cual cada uno de los cónyuges***

le correspondería adelantar el procedimiento de insolvencia de manera independiente”¹.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

¹ OF115-0025932-DMA-2100.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65240ca10c13534e12693eca84d737e87de5ffdbb82deaf1621f7cc088487804**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00655-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.
DEMANDADO: Claudia Yaneth Cardona Guevara

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada Claudia Yaneth Cardona Guevara se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, conforme con el acta vista a anexo 22 del expediente digital.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **31 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-Se tiene notificada personalmente a la demandada Claudia Yaneth Cardona Guevara.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.** en contra de **Claudia Yaneth Cardona Guevara** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **31 DE OCTUBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.700.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f88708955a74c666519340c31df906eae5ddcea721fb3ea5a7dba59e1a64bcd**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00723-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADOS: Edgar Hernán Correa Echavarría

Considerando que la parte actora allegó nueva dirección de notificación para la parte pasiva, dado que la suministrada inicialmente arrojó resultado negativo al desplegar las gestiones de notificación, se tiene que E.CORREA58@YAHOO.COM, es la perteneciente al ejecutado conforme con los anexos allegados y con lo dicho por la entidad.

Ahora, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada E.CORREA58@YAHOO.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tendrá notificado personalmente al demandado, Edgar Hernán Correa Echavarría, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Edgar Hernán Correa Echavarría.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** en contra de **Edgar Hernán Correa Echavarría** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE AGOSTO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba1ca64121c3b99770ab20c2d392973ba7d4faf3ccc8f81ac2776fd3bed0ee**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto posterior a la firma del juez))

Rad. 11001-40-03-038-2022-00924 -00.
PROCESO VERBAL
DE: BANCO DAVIVINEDA S.A.
CONTRA: NELSON JOSÉ PARRA ROMERO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda de Restitución de Tenencia (Leasing Financiero) de menor cuantía interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NELSON JOSÉ PARRA ROMERO respecto del Contrato de Leasing Financiero n.º. 005-03-0000006286

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem.

Se reconoce al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ec0bf355be536d915a18c2f15797d1786c4546fb4002e3dd18e251e3323db**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha en la parte inferior del auto)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00954-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Andrés Acosta León

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación de solicitud de negociación de deudas allegado por la conciliadora en documento que antecede y conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 545 del Código General de Proceso, se dispone:

SUSPENDER el presente trámite mientras se surte la negociación de deudas de persona natural no comerciante, del demandado **Andrés Acosta León** conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por otra parte, oficiese a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante señora YULLY MARCELA HERRERA HERRERA del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a60fc296ad22f56708e69a7d415dc90fe000c36e46c3a14e00704078fed1cbf**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01049-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Mauricio Alberto Restrepo Zapata

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d31858411dbd92b6a832cd560586752d8bc2370bb6bac0cc941a76d23ed827**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01069-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Josefa María Díaz Gordo

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 Ibidem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2aafb47b932b558f576a41a08439a364d7840102fd3c4db9c96eb171e90c9d**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01070-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CRIPTON SECURITY LTDA

DEMANDADOS: INTEGRANTES CONSORCIO

COLEGIOS BOGOTA

1. De la revisión de los documentos traídos al trámite, que se pretenden hacer valer como base de la ejecución, encuentra el despacho que estos no prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, 621 y 774 del Código de Comercio.

En efecto, las facturas arrimadas carecen del requisito referido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, “2. ***La fecha de recibo*** de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; ello impide tener las facturas por aceptadas tácitamente (inc. 3º del art. 773 del C. Co), pues ni siquiera tienen constancia de la fecha en que fueron recibidas. A más que las mismas no cuentan con aceptación expresa (rúbrica del obligado en señal de conformidad con la deuda).

Obsérvese que las facturas no cuentan con constancia de recepción física; ni electrónica -del mensaje de datos-, con las exigencias de los artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Tal defecto no se puede tener por superado con la certificación del proveedor tecnológico de facturación World Office Colombia S.A.S; pues en la misma, si bien se relacionan las facturas aquí cobradas, y se dice que se enviaron al correo contador@congreacero.com.co, en cualquier caso, **allí no se menciona la fecha de recibido y atestación de recepción por el destinatario, por lo que no se tienen satisfechos los artículos 20, y 21 de la Ley 527 de 1999.**

Y es que si bien dicha certificación señala que las facturas fueron aceptadas tácitamente, el despacho no puede admitir esa aseveración, sin más, pues le corresponde al juez inexcusablemente verificar que operó tal figura bajo las exigencias del artículo 773 del C.Co, y para ello, hace falta observar la constancia de recepción y su fecha.

Veamos la certificación, a la cual se le enrostran los defectos:

Una vez aprobadas por la Dian fueron enviadas al correo: contador@concreacero.com.co

Las facturas se detallan de la siguiente manera:

Prefijo	Numero	Fecha de documento	Fecha de generacion	Fecha de validacion	Total documento	Estado acuse	Aprobacion Dian	CUFE
FE	1492	21/04/2022 - 09:22 am	21/04/22	21/04/2022- 10:11 am	18.008.435 COP	Aceptación Tácita	Aprobado	6bbd606c96557742c10068815ec1a19d19d1353f1252e2ad5f8181ce09fe09d8a19c58d445c241215dcd82d9b6c3b680
FE	1576	23/05/2022 - 12:28 pm	23/05/22	23/05/2022- 04:22 pm	18.008.435 COP	Aceptación Tácita	Aprobado	700e4d403259153d3e8112ab8e4ec441c13455c7ad6722ec35b75dac155faffe6225605bab0b095260381a81a60fb08c
FE	1681	21/06/2022 - 03:06 pm	21/06/22	21/06/2022- 03:52 pm	18.008.435 COP	Aceptación Tácita	Aprobado	2608c480a4ce8b7579c487753a60bc6e5f9dc9d29f788be5e0110cb15383804c58317ecf61060710799744b763bca00
FE	1800	22/07/2022 - 11:25 am	22/07/22	22/07/2022- 11:32 am	9.002.865 COP	Aceptación Tácita	Aprobado	8ca47e22d82a9686177d7cdd97cdc15526d2c8185ea348cb6ccfd5dfe65b9b323971867faa228221af151a03e1bccd08

Entonces, si las facturas no cuentan con aceptación expresa, ni tácita, mal puede entenderse que el documento traído al cobro proviene del deudor, y que es plena prueba en contra de él (art. 422 del C.G.P).

2. Además, teniendo en cuenta que en el presente caso el sujeto pasivo lo integran personas pertenecientes a un consorcio denominado Colegios Bogotá, resulta importante precisar que la expresión “consorcio” se encuentra definida en el artículo 7° de ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.*

Se trata entonces de una figura contractual para aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico en desarrollo de la contratación pública; pero no, para crear un ente nuevo con personería jurídica propia.

“Es claro que el consorcio o la unión temporal no constituye una nueva persona jurídica, y por ello es que todos sus integrantes deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, en caso de resultar favorecidos en la licitación o concurso, independientemente de que designen una persona que

represente al consorcio o la unión temporal, "para todos los efectos", como señala el párrafo 1° del artículo 71°, pues tales agrupaciones no tienen existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros. (...) El consorcio y la unión temporal no constituyen sociedades mercantiles, ni sociedades de hecho, ni sociedades de economía mixta, y por lo mismo, no se conforma en ellos un capital social representado en acciones o cuotas de interés social, de manera que no se da en este evento el supuesto de la norma constitucional citada y del artículo 1° de la ley 226”¹.

A partir de lo anterior, es claro que la capacidad contractual y jurídica otorgada por la Ley 80 de 1993 a los consorcios y uniones temporales se limita “a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal”²

Ciertamente, la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones conferida a los consorcios se limita exclusivamente a la celebración de contratos con el estado, es así que evidentemente se excluyen otras formas negócias inclusive las que guarden relación con el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial del referido contrato. Sin embargo, no quiere esto decir que no puedan obligarse cada una de las personas jurídicas que lo integran, para ello sus miembros deberán suscribir de forma independiente ya sea por si mismos, o a través de mandatario.

Sobre lo anterior, se ha establecido lo siguiente: “Se recalca lo anterior porque el fin del consorcio y la unión temporal -en los términos planteados por la Ley 80 de 1993-, está delimitado al

¹ 2 Concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

² Consejo de Estado-Rad. No.25000232600019971393001

ámbito del derecho administrativo, esencialmente para “facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes” en procesos de contratación pública (Gaceta del Congreso No. 75, p. 20), más no para que todos sus efectos, si se ajustaron con esos precisos fines, irradien a otras facetas de sus relaciones jurídicas”³.

En ese orden de ideas, el consorcio Colegios Bogotá al no ser una persona jurídica con capacidad legal, no podía obligarse por el importe de las facturas aquí reclamadas, ni por el contrato de suministro de vigilancia, pues no cuenta con patrimonio propio, ni es sujeto de derechos y obligaciones (salvo en los límites de la contratación estatal). Obsérvese que las facturas se emitieron indicando como obligado – beneficiario del servicio, ‘Consortio Colegios Bogotá’, y en el mismo sentido quedó el contrato causal; y no se comprendió allí, alguno de los integrantes de tal agrupación.

Aunado a lo anterior, téngase de presente que para adquirir obligaciones por fuera del proceso de contratación pública, la autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control de entidades financieras en Colombia ha conceptualizado en reiteradas oportunidades la imposibilidad *“para que los consorcios y las denominadas uniones temporales puedan ser titulares de cuentas bancarias y de otros productos financieros (y en esta medida destinatarios y/o tenedores de cheques) en tanto tales figuras jurídicas carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales”*.⁴

Del mismo modo dijo que *“la autorización concedida por el legislador para la circunstancia arriba indicada (aptitud jurídica sui generis para los fines específicos del estatuto de contratación administrativa) no los faculta para gozar de personería jurídica propia ni se constituye per se en algún tipo de ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros”* (SFC, conceptos 2004002274-1 del 17 de abril y 2004013463-001 del 28 de mayo, ambos de 2004; 2014017314-1 del 4 de abril, 2014040249-001 del 22 de mayo, 2014019457-008 del 28 de mayo, todos del 2014, y 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Expediente 11001 3103 043 2015 00336 02

⁴ Superintendencia Financiera, Concepto 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, es claro que el consorcio no es una persona jurídica diferente a las sociedades que lo conforman, por lo cual es inadmisibile que este sea sujeto de derechos y obligaciones teniendo como salvedad lo consagrado en la Ley 80 de 1993; es decir, se limita su capacidad a lo exclusivamente relacionado con la contratación estatal, lo cual es transitorio y con un objetivo concreto, por lo que otros acuerdos negociales relacionados con el derecho privado son inviables. Es así como las facturas aquí reclamadas, no podían ser emitidas en nombre del denominado “Consortio Colegios Bogotá”, tampoco ese ente podía celebrar contrato de suministro de servicios de vigilancia; y si en cambio, se quería obligar la totalidad de los miembros debían estos aceptar independientemente (expresa o tácitamente) el título valor ya sea a través de su representante legal o por la persona facultada para ello.

Es más, para efectos de la aceptación tácita, no aparece que alguna de las facturas se hubiese enviado a los integrantes del consorcio, en las direcciones reportadas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

3. De otro lado, la ejecutante pretende que se active la cláusula penal pecuniaria del negocio causal, por el incumplimiento del siguiente pacto: *“QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor mensual del servicio contratado será de...” “...que EL CONTRANTE se compromete a pagarle AL CONTRATISTA dentro de los primeros cinco días (5) del mes siguiente a la prestación del servicio de vigilancia, por medio de transferencia a la cuenta corriente del banco DAVIVIENDA No. 04569998380 a nombre de CRIPTON SECURITY, previa presentación por parte del CONTRATISTA de la respectiva factura cambiaria de compraventa, y del cual no se aceptan deducciones o retenciones distintas a las autorizadas por el Gobierno Nacional”.*

No se olvide que de acuerdo con el artículo 427 del C.G.P, *“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.* Así que, si aquí se pretendía el cobro de una cláusula penal, por el no pago de los servicios de vigilancia, el demandante debió probar la radicación efectiva de las facturas.

No en vano, como expresamente lo señala esa cláusula, el requisito previo y necesario para el pago, es la presentación previa de la factura; aspecto que este juzgado echa de menos, porque como ya se dijo, no se acreditó la entrega física ni electrónica de los títulos valores, y bajo las exigencias legales pertinentes, por lo que en criterio de este juzgado la cláusula penal pecuniaria tampoco presta mérito ejecutivo.

Señala también la demandante que la cláusula penal pecuniaria se activa por la terminación unilateral del contrato hecha por el contratante, pues asegura que el acuerdo de voluntades tenía vigencia hasta 16 de octubre de 2022 (en aplicación de la prórroga automática por el art. 1425 del C.Co), mientras que el beneficiario del servicio finiquitó la relación en julio de 2022.

Frente a ello el despacho debe indicar que no se encuentra ningún documento, u otra prueba, en el que el contratante haya manifestado su voluntad expresa de terminar unilateralmente el contrato; a más, que el artículo 1425 del Código de Comercio resulta abiertamente inaplicable, pues este se refiere al contrato de ‘cajillas de seguridad’ prestado por bancos, convenio que difiere por completo al que ahora se estudia (suministro del servicio de vigilancia).

4. En resumidas cuentas se negará el mandamiento de pago porque: i) las facturas no cuentan con constancia de recepción, lo que implica que no están aceptadas en forma tácita; a más, que tampoco se aceptaron expresamente; ii) los consorcios no tiene capacidad legal (aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones) en el ámbito cambiario –facturas-, y contractual privado –contrato de suministro de servicios de vigilancia-; iii) la cláusula penal pecuniaria no se activó, pues no se demostró la radicación de las facturas al beneficiario, y en todo caso, no obra prueba inequívoca de la supuesta terminación unilateral por parte del contratante. Todo ello implica que no se encuentran satisfechos los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso (que se presenten un documento que provengan del deudor y sea plena prueba en contra de él; contenido de una obligación, clara, expresa, y exigible).

Finalmente, en cuanto al pacto ejecutivo plasmado en el contrato causal, en el cual se señaló que el contrato de servicios de vigilancia contiene “*obligaciones claras, expresas, y exigibles para las partes*” por lo que “*cualquier incumplimiento del presente (...) prestará mérito ejecutivo*”; baste señalar, que el

mismo no goza de la eficacia deseada por las partes, pues el mérito ejecutivo de un título presentado al juez no es un asunto que pueda ser convenido y esté a disposición de los contratantes; tal atributo existe, si, y solo si, se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y aquí no se cumplieron. Recuérdese que las normas de procedimiento “(...) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago.
2. Entiéndase devuelta la demanda y sus anexos al extremo demandante, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01074-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: ANGEL SALAMANCA BUITRAGO

Visto la solicitud de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea cualquier título, en las cuentas bancarias de las entidades financieras enunciadas en el escrito de medias. La medida se limita a la suma de \$63.916.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe7b73244b95fe5f9bfa11ebc508178bd05bdf63c536f145176efa01a86409**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01074-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: ANGEL SALAMANCA BUITRAGO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. contra Ángel Salamanca Buitrago, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 31006469858

1. \$ 40.290.918 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. \$ 2.319.684 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 31006469858, causados entre el 01/06/2022 y el 09/11/2022, a la tasa pactada, esto es al 10.3000% + DTF. Sin que supere la tasa máxima legal.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º exigible desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el día diez (10) de noviembre de 2022, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando que se efectúe su pago.

Salvo costas de resolución en oportunidad

Se reconoce a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56394735e30ab5a20c7fcfa4060a2748b5484d44414175c4357e8e787634dd2**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01078-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MERCEDES GARCES ORJUELA

Visto la solicitud de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea cualquier título, en las cuentas bancarias de las entidades financieras enunciadas en el escrito de medias. La medida se limita a la suma de \$177.000.000.00. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ece9f5917a9c2d47e8fdbb93d71908df2f061871a61500917d6da4d94648c**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (Fecha posterior a la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00836-00.

LIQUIDACION

DE: RAFAEL GUZMAN NAVARRO

Comoquiera que el liquidador no ha procedido a notificar por aviso (art. 292 del C.G.P) a Corpbanca, Citibank, BBVA, y Cooperativade Aporte y Crédito Coopcalidad, **se le requiere por última vez para que cumpla con la orden impartida en proveído de fecha 23/09/2022**, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *ibídem* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino a la Supersociedades para lo de su cargo.

Reitérense los OFICIOS dirigidos a los al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo ordenado en proveído de fecha 23/09/2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad78d4a5517c81e7ea0c2911b19a5b4aa46abc367bb4188a2e3040c4556c34c**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00344-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO RIVERO MONTAÑEZ

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO GIRALDO URIBE

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$4.008.500.

Ejecutoriado el presente auto por secretaria ingrese de nuevo a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027ce324d6ecddc9041e629ad7eb608e5c4065af48319bc09922c4f252a894c7

Documento generado en 03/02/2023 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2019-00356-00.
NULIDAD ABSOLUTA
DE JOSEFINA MENDEZ ROA
CONTRA MAURICIO SORIANO ACUÑA

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR al demandado MAURICIO SORIANO ACUÑA.

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c6f870bcccdf4ef0dc0a50f32ffd0e5453bdd81e5583571dc0aaa3ab868cea**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01117-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.

DEMANDADO: Jhon Nicolás Ariza Gómez

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, acredite que desplegó las diligencias de notificación al demandado, al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022. Si bien el despacho había indicado que este se notificó por conducta concluyente, esto no es acertado, en tanto que no se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

Se tiene como dirección de notificación electrónica del demandado el correo jnicolasariza@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ab475002ad0ad2b5fa92e9721e36cea66deb55f84cdeeb53cf5fbb25080ce**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00100-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SANDRA CARINI IMPERI

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 5.300.000,00.

Ejecutoriado el presente auto por secretaria ingrese de nuevo a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633321ab7b453126602f5beffe2808fbcda5fae175e9911bbb938a2a936867**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-000558-00.

EJECUTIVO

DE: SERVICIOS & BIENES INTERNACIONALES
INMOBILIARIOS SAS

CONTRA: INNOVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS Y
OTROS.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.800.000,00.

Ejecutoriado el presente auto por secretaria ingrese de nuevo a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793215039625611cfee0cfcf86c5a0b0469ebf82e3d96de98a4afe8160a16d**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha al pie de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00571-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia Especial Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: Clemencia Luque Garzón y otros
DEMANDADOS: Luis Jorge Barbosa Rey y otros.

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado Luis Jorge Barbosa Rey, Pilar rey viuda de Barbosa, Leonor Barbosa Rey, María Cecilia Barbosa de Huérfano, Eugenio Barbosa Rey, Pedro Sáenz Mazuera, Cecilia Escallón Ricaurte, Roberto Escallón Ricaurte, Maruja Escallón Ricaurte de Rodríguez, Beatriz Escallón de Gargacha, Ana Ricaurte de Escallón, María Ángela Sanz Saforcanda, Mateo Barbosa Rey, María Teresa Barbosa Rey, Margarita Barbosa de Barbosa, Sofía Barbosa de Ávila, Rosa María Barbosa Rey y Hernando Barbosa Rey, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Alejandra Sierra Quiroga**,¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico de la curadora designada: alejandراسierra15@gmail.com
Proceso con radicado 11001400303820220116900

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225450ba587e660b95908dfe4fc38eb6a4645078d92a2f26adfe46bf940f518**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del Juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00200-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VIDANOVA SAS

Requiérase a la parte ejecutante para que conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 allegue certificación proferida por la empresa de mensajería donde se constate el acuse de recibo conforme a la norma en cita la cual indica que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* Toda vez que de la documental arrimada solo se tiene la fecha del envío, no está certificada la fecha de recepción.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca29eb291274ca2b26584c9a87b21264d3e6707a4391ad5c7cb1b70b1c21b1**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00253-00

LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: José Armando Daza Herrera

Considerando que la liquidadora designada, señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, no acreditó probatoriamente que se encuentra efectivamente actuando en los procesos que refiere en su escrito, se le requiere nuevamente y por última vez para que proceda a acreditar dicha situación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, y poner tal situación en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Previo a reconocer personería para actuar a la abogada Laura Catherine Pinzón Angulo, en calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, se le requiere para que modifique el encabezado del poder conferido, considerando que no corresponde con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a216430a30570d5111648050bd4407b6347c65166d296ac128e7929d0f22f3**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00292-00

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

CONTRA: JULIO HERNANDO RODRIGUEZ CORREA

Se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, al tenor del artículo 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Requiérase al abogado Daniel Felipe Macique Torres para que allegue el poder que lo faculta para actuar como como abogado de Consorcio Serlefin BPO FNA Cartera Jurídica

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3133b39ea5b895c21e8051a64597408fea7806c512f883a59ea0305ba43c67ef**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha después de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00530-00.

Ejecutivo

DE: BANCO AV VILLAS S.A.

CONTRA: GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ

Por ser procedente lo deprecado por las partes (documento digital No. 23) con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 *ibidem*, el despacho dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de DOS (2) MESES a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por otra parte, comoquiera que se está solicitando de común acuerdo por los extremos procesales el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del demandado, de la revisión del expediente se observa que dicho embargo no ha sido solicitado en este asunto, por ende, no es procedente el referido pedimento.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1cdf095693f252e14d26d7e81df1310520d72de7a0be76a4df9034a6f2f8**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez).

Rad. 11001-40-03-038-2021-00610-00.
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DE: MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑ
CONTRA: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA.

Incorpórese a los autos los depósitos judiciales allegados por el extremo demandado, en cumplimiento a (documentos digitales No. 21, 25, 29, 35, 37), lo establecido por el artículo 384 numeral 4 incisos 2 y 3, y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

No obstante lo anterior, se le exhorta al demandado para que siga dando cumplimiento a dicho canon normativo, so pena de no ser oído.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 14 del mes de febrero del año 2023 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto el parágrafo del art. 372 del C.G.P, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

2. INTERROGATORIO DE PARTE a la señora Viviana Esperanza Angarita Ardila.

3. TESTIMONIALES: En aplicación del art. 213 del C.G.P, NEGAR el testimonio del señor Juan Carlos Prado Largo, pues no se da cumplimiento al artículo 212 del C.G.P, en tanto que no se señalan los hechos concretos sobre los cuales declarará el testigo, ni tampoco su domicilio. Ello impide al despacho además, revisar la viabilidad del decreto de la prueba en los términos del artículo 168 del C.G.P (verificación de pertinencia, conducencia, y utilidad).

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE a la señora María Elsy Romero De Mariño

3. TESTIMONIALES: En aplicación del art. 213 del C.G.P, NEGAR el testimonio de los señores Danny Alexander Rojas, Ferney Rodríguez, Sonia Guerrero, Raúl Emeterio Pérez Payares, pues no se da cumplimiento al artículo 212 del C.G.P, en tanto que no se señalan cuáles son los hechos concretos sobre los cuales declarará cada testigo, ni tampoco su domicilio. Ello impide al despacho además, revisar la viabilidad del decreto de la prueba en los términos del artículo 168 del C.G.P (verificación de pertinencia, conducencia, y utilidad).

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: SE NIEGA, la solicitud de inspección de la contabilidad de la que se denominó ‘sociedad demandada’, pues en este juicio no ha intervenido ninguna sociedad por el extremo pasivo; a más, que esa prueba es impertinente, y superflua (art. 168 del C.G.P y inc. 4° del art. 236 del C.G.P), en tanto que lo que aquí se debate (el pago de unos cánones de arrendamiento) se puede constatar del material probatorio que hasta ahora obra en el trámite, incluidas las manifestaciones de las partes en demanda, contestación, y réplica, en suma con las declaraciones que rendirán. Por último, no se cumplió la exigencia de la que trata el artículo 237 del C.G.P, según la cual el solicitante debía expresar con precisión y claridad lo que pretendía probar; ni se trata de un hecho que sea imposible de verificar a través de la aportación de documentos (ver inc. 2, art. 236 del CGP), los

Se les hace saber a las partes, apoderados, testigos y terceros, que la audiencia como la inspección judicial se harán de manera virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videograbación), por lo que la parte demandante junto con su apoderado deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia (inspección judicial) para realizarla.

En consecuencia, las partes, apoderados, testigos, peritos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia y la inspección judicial, se itera, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26771cf698a3463836689c7647b032a76372808e5307cf9ee96dbb75516e985d**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00689-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luís Eduardo Velandia Velásquez

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 2858 y 2859 de 3 de diciembre de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943ec754599c38567d953187e7c353aa9b0490eae91c12eab058bbc26b40c2c**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00689-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luís Eduardo Velandia Velásquez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE MARZO DE 2022**¹, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ Auto admite reforma, anexo 12 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Luís Eduardo Velandia Velásquez**, conforme se dispuso en el auto que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago del **24 DE MARZO DE 2022, únicamente respecto de la obligación contenida en el Pagaré 5536620061994148.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$45.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a541cb6fec933b9d75f7c7e0e9a2ee1aa6e12ddf199b4d26745645161119d2d**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2021-00693-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Credicoop

DEMANDADO: Leidy Carolina Ramírez Olivera

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la REFORMA de demanda ejecutiva instaurada por CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra LEIDY CAROLINA RAMÍREZ OLIVERA

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía a favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra LEIDY CAROLINA RAMÍREZ OLIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10-20002707

2.1. Por la suma de **\$41.709.122** por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de

presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- 2.3. Por la suma de **\$2.482.396** por concepto de capital vencido debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución, con vencimiento:

Cuota N°	Fecha	Capital
8	05/31/2021	\$ 609.996
9	06/30/2021	\$ 617.011
10	07/31/2021	\$ 624.106
11	08/31/2021	\$ 631.283
		\$ 2.482.396

- 2.4. Por la suma de **\$1.730.779** por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido, contenidos en el pagaré base de ejecución, liquidados con fecha de vencimiento así:

Cuota N°	Fecha	Capital
8	05/31/2021	\$ 441.915
9	06/30/2021	\$ 435.815
10	07/31/2021	\$ 429.645
11	08/31/2021	\$ 423.404
		\$ 1.730.779

- 2.5. **DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo de placas **JMQ-830** al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la secretaría de movilidad correspondiente que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro y aprehensión

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la reforma de la demanda junto con la providencia del 29 de noviembre de 2021 (anexo 19), en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432764f39028db987c71620385b770eb591d72fce8ab2deca1ade660faf2d0d6**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2021-00862-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: JAIME ANTONIO VILLAMIL

Téngase por surtida la citación al demandado Jaime Antonio Villamil, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, el aviso será elaborado y diligenciado por la interesada –artículo 292 ibídem-.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos del canon 292 del Código General del Proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

De otra parte y por ser procedente lo deprecado se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7383535e50044ba597339583208ae2ec22c054d9504e4bf44437aff2519c1**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Mónica Stella Salazar González

Vistas las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora en aras de dar cumplimiento al proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, denota el despacho que no se halla en dichos anexos, certificado que acredite que Raúl Renee Roa Montes, es representante legal, y menos que cuente con facultades para recibir, es más ni siquiera se determina con que facultades cuenta.

Por lo que se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a allegar copia de escritura pública 8300 en aras de determinar las facultades del abogado Raúl Renee Roa Montes, en las cuales se deberá mencionar la de recibir.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb04b11cbf68165940638c929d97c671b42063575912929d15e2a440a6fb431**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2021-00894-00

EJECUTIVO

DE: BANCO FINANDINA S.A

CONTRA: MARTHA YANETH GAMBA IDARRAGA

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 08 del expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$1'964.094.

Ejecutoriado el presente auto ingrese de nuevo el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6081c35edbe8462f0467c5c6885691e9fb546428f643d672c00a48bce5fc5d3d

Documento generado en 03/02/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Conde Ortiz Alexander

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 203 de 23 de marzo de 2022 y 348 de 2 de mayo del mismo año, y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7a3c01eaa6f37d7d8adab073a79f706b1e8db56bf02a414865368fce86a18c**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Conde Ortiz Alexander

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, en contra de **Conde Ortiz Alexander** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE ABRIL DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d73744c822528b51a80ddfdea3f933288ca0198859a09e2cb7e015f2d25f9**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Serlefin S.A.S. cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

En vista de que el término establecido en el auto de medidas cautelares de fecha 1 de diciembre de 2022, no culminó dado que se ingresó al despacho antes de que venciera, permanezca el proceso en secretaría hasta que finalice.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd700eed71a4cb5a149461191a053f032db81a36269b47c76ee70843b80357f**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Serlefin S.A.S. cesionaria de Scotiabank
Colpatria S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE ABRIL DE 2022**, luego, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Serlefin S.A.S. cesionaria de Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Yonny Miller Ramírez Salcedo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE ABRIL DE 2022.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6adaa46f7adc1fe3ebcbeed8954d803159cff29fcf7f52699a80e4b51be3f**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00134-00.

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. AECSA**

DEMANDADO: Álvaro Ramírez Rodríguez

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 11 del expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$2.071.106.

Ejecutoriado el presente auto ingrese de nuevo el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a65144aa88c6f1838ea344c8933705a28c33f86fef07b6575e881b5409c8e9**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00341-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Martínez Mendoza

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 394 de 18 de mayo de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71364a3eb98c58a3346e9ddded99571569cef08a3dec773f08398dcdcb40122b5**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00341-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Martínez Mendoza

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE MAYO DE 2022**, y no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Jorge Eliecer Martínez Mendoza** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE MAYO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b4ad53eb43e9ca77322172c822e3939a3f0e2a91d09b794ad009e851f29faf**

Documento generado en 03/02/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>